

**COMISIONES MIXTAS DE LOS PROYECTOS DE LEY:
EL QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DENOMINACIÓN Y ETIQUETADO DE LA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS
BOLETINES N°S 11.417-01 Y 11.661-11, REFUNDIDOS
Y
EL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ETIQUETAR EN LOS ENVASES EL ORIGEN Y EL TIPO DE LA LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS
BOLETÍN N° 11.986-01**

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
<p>CÓDIGO SANITARIO CONTENIDO EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 725, DEL MINISTERIO DE SALUD, PUBLICADO EL AÑO 1968</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO II De los productos alimenticios</p>			<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968: APROBADO 7X0.</p> <p>a) Incorpórase a continuación del epígrafe del Título II del LIBRO IV, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo I DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL”. APROBADO 8X0.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS
<p>Artículo 102.- Se entenderá por alimentos o productos alimenticios cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas sustancias.</p> <p>Se considerarán alimentos especiales aquellos productos o preparados destinados al consumo humano con fines particulares de nutrición, utilizados en el tratamiento de determinadas patologías o condiciones de salud, que requieran de modalidades de administración no parenteral, tales como la vía oral u otras, y de supervigilancia especial por personal del área de la salud.</p> <p>Artículo 103.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorizar y fiscalizar, dentro de su territorio de competencia, a instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase,</p>			



SENADO

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS
<p>almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos, públicos y particulares.</p> <p>Corresponderá asimismo a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se beneficien y de las carnes.</p> <p>Artículo 104.- Los productos alimenticios deberán responder a sus caracteres organolépticos y, en su composición química y características microbiológicas, a sus nomenclaturas y denominaciones legales y reglamentarias.</p> <p>Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos alimenticios contaminados, adulterados, falsificados o alterados.</p>			

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
<p>Artículo 105.- El reglamento determinará las características que deberán reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano, las condiciones sanitarias a las que deberá ceñirse su producción, importación, internación, elaboración, envase, rotulación, almacenamiento, distribución y venta, las condiciones especiales de uso, si fuere del caso, las de vigilancia de los alimentos especiales y los demás requisitos sanitarios que deberán cumplir los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines.”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos.</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Agréganse en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, del Ministerio de Salud, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968, los siguientes artículos 105 bis, 105 ter y 105 quáter:</p>	<p>b) Intercálase a continuación del artículo 105, el siguiente párrafo segundo al Título I del LIBRO IV:</p> <p>“Párrafo II</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
			<p>DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS APROBADO 8X0.</p>
	<p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p>		
	<p>1. Leche, sin otra denominación, es la secreción mamaria normal de vacas, exenta de calostro, obtenida mediante ordeña sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.</p>	<p>“Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante una o más ordeñas sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.</p>	<p>Artículo 105 bis.- Leche es la secreción mamaria normal exenta de calostro de animales lecheros, obtenida mediante una o más ordeñas, sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior. APROBADO 7X0.</p>
	<p>Las leches de otros animales se denominarán como leche de la especie de que proceden, como también los productos que de ella se deriven.</p>	<p>La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de vacas. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven.</p>	

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
	<p>Cualquier uso indebido de la denominación leche, distinta de la establecida en la presente ley, será sancionada por la autoridad pertinente.</p>		
		<p>La leche se clasifica en:</p>	<p>La leche se clasifica en: APROBADO 7X0.</p>
	<p>2. Leche cruda es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura (en adelante también UHT) o esterilización.</p>		<p>a) Leche cruda: es aquella que no ha pasado por el proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura UHT o esterilización. Deberá ser sometida a enfriamiento de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. APROBADA 6X0.</p>
	<p>3. Leche natural es el producto líquido de la ordeña de la vaca, entendida en los términos del numeral 1. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.</p>	<p>a) Leche natural: es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) o esterilización.</p>	<p>b) Leche natural: es aquella que ha sido sometida a estandarización de su contenido de materia grasa y a procesos térmicos utilizados para eliminar agentes patógenos, tales como pasteurización, tratamiento UHT o esterilización. No será considerada</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
			<p>como leche natural aquella reconstituida, ni re combinada. APROBADA 6X0.</p>
	<p>4. Leche reconstituida es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada y a la leche en polvo, en proporción tal, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 203 del decreto 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el artículo 205 de ese reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.</p>	<p>b) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.</p>	<p>c) Leche reconstituida: es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada o a la leche en polvo, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada. APROBADA 6X0.</p>
	<p>5. Leche re combinada es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable en proporción tal que cumpla con los requisitos del artículo 203 del Reglamento Sanitario de los Alimentos y su contenido de materia grasa</p>	<p>c) Leche re combinada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de</p>	<p>d) Leche re combinada: es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, en proporción tal que cumpla los requisitos sanitarios y características establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
	<p>corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el artículo 205 del mismo reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.</p>	<p>materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UFIT o esterilizada.</p>	<p>materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el referido reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.</p> <p>APROBADA 6X0.</p>
			<p>Artículo 105 ter.- La expresión “leche”, sin otra denominación, es el producto de la ordeña de la vaca. Las leches de otros animales deberán denominarse según la especie de que proceden, como también los productos que de ellas deriven. APROBADO 7X0.</p> <p>Se prohíbe catalogar y etiquetar como leche natural a las leches que se enmarquen en las definiciones de los literales a), c) y d) del artículo 105 bis. APROBADO 7X0.</p> <p>Asimismo, se prohíbe catalogar y etiquetar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
			<p>cumpla con lo establecido en el inciso primero de este artículo y en el artículo 105 bis. APROBADO 8X0.</p>
			<p>Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida y en polvo que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación y naturaleza de la leche según lo establecido en el inciso segundo del artículo 105 bis. APROBADO 7X0.</p> <p>En caso que la leche no provenga de la vaca, se deberá indicar, en la parte frontal de la botella o envase y al lado de la palabra leche, el nombre de la especie de la que procede. APROBADO 7X0.</p> <p>La leche líquida que se venda al público compuesta por una mezcla de distintos tipos de leche, de acuerdo a la clasificación del inciso segundo del artículo 105 bis, en la etiqueta o</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
			<p>rotulado frontal del envase o botella deberá indicar los tipos de leche que la componen. APROBADO 7X0.</p> <p>Las botellas o envases de leche líquida y en polvo, en su parte frontal, deberán señalar en una etiqueta o rótulo el nombre del país de ordeña junto a la imagen de su respectiva bandera. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse que se integra por leche extranjera, señalando los nombres de los países de ordeña junto a las imágenes de sus respectivas banderas. APROBADO 6X1 EN CONTRA.</p> <p>Adicionalmente, se deberá indicar el nombre y domicilio del fabricante o importador de la leche contenida en el respectivo envase o botella. APROBADO 8X0.</p> <p>En las botellas o envases de leche</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
			<p>líquida y en polvo se deberán indicar, de manera clara, expresa y legible, la tecnología o tratamiento térmico primario utilizado para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como, pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura UHT o esterilización. En caso de otros procedimientos térmicos, estos deberán ser informados mediante un código de respuesta rápida, Código QR, u otro medio electrónico de lectura de información equivalente, estampado en la botella o envase. APROBADO 8X0.</p> <p>En los envases o botellas deberán indicarse los componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados total o parcialmente o aquellos que hubieran sido adicionados, en conformidad a lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Además, se deberá indicar el porcentaje de leche natural que contiene la leche de acuerdo a las definiciones establecidas en la presente ley y en el</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
			<p>referido reglamento. APROBADO 8X0.</p> <p>La leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase como "Elaborada con leche en polvo o concentrada" o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada, según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con indicación de pasteurizada, tratamiento UHT, esterilizada, según sea el caso. Se deberá indicar, además, la fecha de vencimiento o plazo de duración. APROBADO 8X0.</p>
	<p>6. Producto lácteo es el producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.</p>	<p>Artículo 105 ter.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.</p>	<p>Artículo 105 quinquies.- Producto lácteo es aquel obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS
	<p>7. Queso es el producto madurado o sin madurar, sólido o semisólido, obtenido coagulando leches líquidas descremadas, parcialmente descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla debidamente pasteurizado o una combinación de estas materias, por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados (enzimas específicas o ácidos orgánicos permitidos), y separando parcialmente el suero que se produce como consecuencia de tal coagulación.</p>		<p>Queso es el producto madurado o sin madurar, sólido o semisólido, obtenido coagulando leches descremadas, parcialmente descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla debidamente pasteurizado o una combinación de estas materias, por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados, tales como enzimas específicas o ácidos orgánicos permitidos, y separando parcialmente el suero que se produce como consecuencia de tal coagulación.</p>
	<p>8. Bebida láctea es el producto elaborado con base en leche, con un mínimo de 30% de leche en el producto final, tal como se consume de acuerdo a las definiciones y características establecidas en este artículo.</p> <p>La bebida láctea podrá tener agregados de otros ingredientes alimentarios, como nutrientes, factores alimentarios y aditivos permitidos. Se podrá presentar líquida lista para el consumo o en polvo</p>		<p>Bebida láctea es el producto elaborado con base en leche, con un mínimo de 30% de leche en el producto final, tal como se consume de acuerdo a las definiciones de leche líquida y en polvo, y a sus características y clasificaciones señaladas en la presente ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Podrá tener agregados de otros ingredientes alimentarios, tales como, nutrientes, factores alimentarios y aditivos permitidos. La bebida láctea se</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
	<p>para reconstituir con un líquido apropiado antes del consumo.</p>		<p>podrá presentar líquida lista para el consumo o en polvo para reconstituir con un líquido apropiado antes del consumo.</p> <p>APROBADO 7X0.</p>
	<p>Se entenderá por denominación y naturaleza de la leche a las distintas formas de su elaboración, ya sea natural, reconstituida o recombinada, según como se encuentran definidas en este mismo artículo.</p>		
	<p>A las leches y productos lácteos no definidos en la presente ley, se les aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.</p>		
	<p>Artículo 2.- En los envases o etiquetas de la leche líquida y en polvo se deberán incluir, de manera clara, expresa y legible, las siguientes</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS
	menciones: 1° Denominación y naturaleza de la leche.		
	2° Tecnología o tratamiento térmico primario utilizados para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como la pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura o esterilización. En caso de otros procedimientos térmicos deberán ser informados mediante un código de respuesta rápida (código QR) u otro medio electrónico de lectura de información equivalente, estampado en la misma etiqueta.		
	3° Componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados, total o parcialmente, y/o aquellos que hubieren sido adicionados, conforme a la letra h) del artículo 107 del Reglamento Sanitario de los Alimentos.		
	4° Porcentaje de leche natural que		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS
	<p>contiene la leche, según las definiciones de leche y productos lácteos contenidas en esta ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.</p>		
	<p>5° País o países de ordeño, en letra legible, con la o las banderas del respectivo país.</p>		
	<p>6° Nombre y domicilio del fabricante o importador.</p>		
		<p style="text-align: center;">Artículo 105 quáter</p> <p>Artículo 105 quáter.- Las botellas o envases de leche líquida que se vendan al público deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el tipo de leche según lo</p>	

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
		<p>establecido en el inciso tercero del artículo 105 bis, indicando, además, el origen de la leche, nacional o importada, esto último, dependiendo del país de ordeña.</p> <p>En caso de que la leche líquida que se venda al público sea una mezcla de distintos tipos de leche, de acuerdo a la clasificación del inciso tercero del artículo 105 bis, en la etiqueta o rotulado frontal del envase o botella deberá indicarse los tipos de leche que la componen. Para que la leche pueda ser catalogada de origen chileno, la totalidad de la leche contenida en el envase o botella debe ser ordeñada en Chile. En caso que se venda mezcla de leches de distintos países, deberá indicarse en la etiqueta o rótulo frontal si se integra por leche nacional, importada o sólo por esta última.</p> <p>Los envases de productos que se enmarquen en la definición del</p>	

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
		<p>artículo 105 ter deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara la denominación del producto según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, indicando el tipo y origen de la leche con la cual ha sido elaborado. Si el producto no se encontrare descrito en el reglamento señalado, se deberá utilizar la expresión genérica “producto lácteo”.</p> <p>Se prohíbe catalogar como leche a un producto que no sea de origen animal y que no cumpla con lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 105 bis.</p> <p>Las infracciones al presente artículo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.”.</p>	

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
	<p>Artículo 3.- La leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase con la leyenda “Elaborada con leche en polvo o concentrada” o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada, según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con la indicación de pasteurizada, tratamiento UHT, esterilizada, según corresponda. Se deberá indicar además la fecha de duración mínima.</p>		
	<p>Artículo 4.- Cuando para la fabricación del producto queso se emplee leche líquida que no sea la de vaca, deberá indicarse de forma visible y destacada, en el cuerpo del envase, la especie de donde procede la leche, y también cuando para su fabricación se empleen mezclas de leches.</p> <p>Cuando en la elaboración del queso se</p>		<p>Artículo 105 sexies.- Las botellas o envases de productos que se enmarquen en la definición del inciso primero del artículo 105 quinquies deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara el nombre del producto lácteo según se establece en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se deberá indicar, además,</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
	<p>utilice leche en polvo, deberá incluirse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo la denominación queso, la frase “Elaborado con leche reconstituida”, indicando su porcentaje.</p>		<p>el nombre del país o países de ordeña de la leche con la cual ha sido elaborado el producto junto a la imagen de su respectiva bandera, y el tipo de leche utilizada en su elaboración de acuerdo a las definiciones contenidas en la presente ley y en el referido reglamento.</p> <p>APROBADO 7X1 EN CONTRA.</p> <p>En el caso que en la fabricación de queso se emplee leche líquida que no sea de vaca, deberá indicarse en el cuerpo del envase, de forma visible y destacada, la especie de donde procede la leche, así como también cuando se empleen mezclas de leches.</p> <p>APROBADO 8X0.</p> <p>En toda elaboración de queso en que se utilice leche en polvo deberá indicarse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo el nombre del producto la frase “elaborado con leche reconstituida” o “elaborado con leche reconstituida”, según sea el caso.</p> <p>APROBADO 8X0.</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
			<p>Las botellas o envases de productos que se enmarquen en la definición del inciso tercero del artículo 105 quinquies deberán contener una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que señale en forma clara su denominación “bebida láctea” y el porcentaje de leche que contiene. APROBADO 8X0.</p>
	<p>Artículo 5.- La empresa elaboradora deberá contar con un registro del origen y cantidad de leche reconstituida procesada y comercializada, y de la cantidad de producto lácteo utilizado para su producción.</p>		<p>Artículo 105 septies.- Los procesadores de leche deberán contar con un registro del origen y cantidad de leche reconstituida, re combinada, procesada y comercializada, y de la cantidad de producto lácteo utilizado para su producción. APROBADO 8X0.</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
	<p>Artículo 6.- Las plantas elaboradoras de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente, y deberán contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.</p> <p>En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.”.</p>		<p>Artículo 105 octies.- Las plantas elaboradoras de leche reconstituida o mezcla de leche reconstituida, leche recombinada y leche natural, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria, debiendo contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.</p> <p>En el caso de las mezclas de leche natural y leche en polvo reconstituida o recombinada, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.</p> <p>APROBADO 8X0.</p>
			<p>Artículo 105 nonies.- Las infracciones al presente párrafo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Libro X de este Código.</p> <p>APROBADO 8X0.</p>

<p>LEGISLACIÓN VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR EL SENADO Boletines N° s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos</p>	<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín N° 11.986-01</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES MIXTAS</p>
			<p>Artículo 105 decies.- Los casos que no estén expresamente regulados en este párrafo, se regirán por las normas del presente Código y por las contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en cuanto fuere procedente.”.</p> <p>APROBADO 8X0.</p>
<p>+</p>		<p>Disposición transitoria.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos nueve meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.</p>	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos nueve meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.</p> <p>APROBADO 8X0.</p>